



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal, el cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, identificado con la C.C. 10240946, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, abril 14 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal “Regulación Canon de arrendamiento Local Comercial”
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00191-00
DEMANDANTE: Aicardo León Trujillo
DEMANDADOS: Jairo Franco Llanos

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente demanda verbal.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 376 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

- a) El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho. Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.

b) Conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, teniendo en cuenta que éste atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.

c) Atendiendo a la acumulación de pretensiones presentada en la demanda, esto es la que corresponde a la declaración de la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y la regulación del canon de arrendamiento; deberá la parte demandante indicar: i) los extremos temporales del negocio jurídico, esto es, la fecha exacta desde la cual se celebró el contrato de arrendamiento del referido inmueble, ii) el término acordado de forma inicial, iii) las fechas en que se han realizado las renovaciones a la fecha y iv) todos los demás aspectos relativos a lo pactado en el mismo. Lo anterior si se tiene en cuenta que las declaraciones extra-proceso de los señores Orlando Ciro Gaviria y Claudia Adelaida Guzmán Garzón no permite identificar los elementos esenciales del contrato del cual se pretende su declaración. (art. 1974 del código Civil)

d) Deberá indicarse de qué forma se determinó la cuantía del proceso y se ajustará conforme a lo previsto en el artículo 26 del C.G. del P.

e) Atendiendo a que no se cuenta con el contrato de arrendamiento escrito, deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble, y copia de la escritura pública del mismo, con el fin de identificar el bien inmueble objeto del contrato.

f) Toda vez que el presente proceso es susceptible de conciliación y que no se solicita medida cautelar alguna, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

g) De igual manera, deberá acreditarse el envío de copia de la demanda a la dirección de notificación del demandado, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

h) Se anuncia como prueba, pero no se aporta, “certificado RAA” del Perito José Oscar Tamayo Rivera.

i) Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

j) Por lo expuesto en la causal a) de inadmisión, no se reconocerá por el momento personería procesal al abogado José Fernando Chavarriaga Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b027272c7ac1049c69a2c4e5e0d256ed45179fb6e91a97e8e3ee282706c6a4**

Documento generado en 17/04/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>